



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 08 de Agosto del 2022

INFORME N° D001148-2022-PCM-OGAJ



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
2016899926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 18:45:57 -05:00

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, "*Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología*".

Referencia : a) Oficio N°2168-2021-2022-CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D000564-2022-PCM-SGP
c) Oficio N°D006300-2022-PCM-SC
d) Oficio N° D006994-2022-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 08 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, "*Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología*".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.2 El Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el congresista Jorge Luis Flores Ancachi, integrante del Grupo Parlamentario "Acción Popular"; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.



Firmado digitalmente por
HERRERA JERI Danitza Mercedes
FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.08.2022 18:41:13 -05:00

- 2.3 A través del Oficio N° 2168-2021-2022-CDRGLMGE-CR, la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efectos de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.4 Con Memorando N° D000564-2022-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000256-2022-PCM-SSAP de la Subsecretaría de Administración Pública, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR.
- 2.5 Con el Oficio N° D0006300-2022-PCM-SC y Oficio N° D0006994-2022-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que emitan sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 2.6 Mediante Oficio N° 0398-2022-MINEDU/DM de fecha 02 de agosto de 2022, el Ministerio de Educación remite a la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley" (énfasis agregado).

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Artículo 69.** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos".

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, conforme a su artículo único establece lo siguiente:

"Artículo Único. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología".

- 3.3 En la Exposición de Motivos que sustenta la iniciativa legislativa se señala que "*(...) la presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad es buscar declarar de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, con el cual se podrá dar atención directa en la promoción de proyectos y programas sociales en favor de los jóvenes de 18 a 29 años de edad, debido a que representan a un promedio del 30% de la población nacional.*

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al erario público, puesto que la propuesta legislativa es declarativa."

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

- 3.4 La Secretaría de Gestión Pública mediante el Memorando N° D000564-2022-PCM-SGP, remite el Informe N° D0000256-2022-PCM-SSAP a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, conforme a lo siguiente:

"III. ANALISIS

Análisis de necesidad

"(...)

3.2 Sobre el particular, en el marco del análisis de impacto regulatorio, las propuestas legislativas, y en general toda regulación (entendida como norma), busca atender un problema público, es ahí donde radica la importancia para su correcta identificación debiendo diferenciarla de sus causas y efectos, no constituyendo el problema público en la falta o ausencia de algo (bueno) sino la existencia de algo (malo) que se justifique con evidencia; por tanto, si conocemos bien el problema público entonces estamos en condiciones de encontrar y plantear alternativas de solución adecuadas, siendo una de ellas la de regular (vía ley).

3.3 En la exposición de motivos no se identifica claramente el problema público que pretendería dar solución el PL toda vez que lo mencionado (desempleo y delincuencia) constituye causas de un problema público no identificado correctamente, además, no se advierte que se haya evaluado otras alternativas de solución a su problemática descrita; por tanto, no se justificaría la necesidad del PL máxime si la solución a la problemática descrita no es, únicamente, la creación de un ministerio que responde su creación a criterios, reglas y principios en materia organizacional, no habiendo desarrollado cuales son las deficiencias del diseño institucional vigente que permita pensar en un cambio organizacional de la estructura del Poder Ejecutivo para atender la materia de la juventud.

Análisis de la competencia para crear ministerios

3.5 El artículo único del Proyecto de Ley declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.

3.6 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega además que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, **cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes**. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que **mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado** previstas en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

3.7 Una de esas normas es la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional⁴, que regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo, en su numeral 22.5 del artículo 22, que los ministerios son creados mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo, es decir dicha acción constituye una competencia exclusiva de este poder del Estado la misma que no la puede delegar ni transferir a otro, de acuerdo a lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE.

3.8 Si bien el PL no dispone expresamente la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, del análisis de su artículo único se deja entrever que estaría, en el fondo, condicionando al Poder Ejecutivo a la creación del mismo, lo cual vulnera no sólo la LOPE sino también el Principio de separación de poderes toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía⁵ para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas, a modo de ejemplo, el Poder Ejecutivo no podría proponer, vía Ley, la modificación de la estructura orgánica del Poder Legislativo.

Sobre la generación de gasto público por parte del Congreso

3.9 De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.

(...)

⁴ Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005- 2003-AI/TC).

⁵ Cabe indicar que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, indica que los distintos niveles de gobierno, como por ejemplo el gobierno nacional representado a través del Poder Ejecutivo, cuentan con autonomía, entre ellas, administrativa, que es la facultad para organizarse internamente; asimismo, el Reglamento del Congreso de la República señala, en su artículo 3, que el Congreso de la República también cuenta con autonomía administrativa

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

3.12 *En ese sentido, siendo que el PL tiene por efecto condicionar a la creación un ministerio en el ámbito del Poder Ejecutivo, no resultaría viable, toda vez que su posterior, creación demandaría la generación de gasto público para su implementación como, por ejemplo, infraestructura, recursos humanos, logística, etc., lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.*

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. *Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología", no resulta viable por las siguientes consideraciones:*

- a) *En el PL no se observa que se haya evaluado otras alternativas de solución a la "problemática" descrita, sobre el cual se planteó como única solución la, posterior, creación de un ministerio.*
- b) *Existen diversos mecanismos para que se dé la articulación entre diversas entidades del Estado, sin necesidad de requerir una Ley mediante el cual se cree un ministerio para tal fin, como por ejemplo a través del ejercicio de la rectoría sectorial del propio ministerio que tiene asignado la materia, la creación de comisiones o grupos de trabajo multisectoriales, o mediante los programas presupuestales orientados a resultados.*
- c) *Actualmente existe una Política Nacional de la Juventud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, a través del cual se orienta y articula las acciones de las entidades del Estado en materia de juventud, bajo la conducción del Ministerio de Educación.*
- d) *La creación de un ministerio constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se aprueba a iniciativa de este Poder del Estado.*
- e) *El Congreso de la República no tiene competencia para condicionar al Poder Ejecutivo la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.*
- f) *La creación de un nuevo ministerio que, en el fondo, persigue el PL, configura una iniciativa que implicaría gasto público, lo cual infringe la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.*
- g) *El Congreso de la República, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, desde el inicio del proceso, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta.*

4.2. *Se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitar opinión al Ministerio de Educación sobre los alcances del presente proyecto de ley, al tener bajo su competencia la materia de juventud.*

(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.5 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.
- 3.6 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.
- 3.7 El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.8 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.9 El Análisis Costo Beneficio (ACB) realiza *"(...) el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica La presente ley no irroga gasto al Estado"*⁷. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁸.
- 3.10 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁹.

⁶ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

⁷ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 91 y 92.

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

- 3.11 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹⁰.
- 3.12 De conformidad con lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, en el marco del análisis del impacto regulatorio, toda norma busca atender un problema público. En atención a ello, la Exposición de Motivos que sustenta la propuesta legislativa no identifica claramente el problema público que se pretendería solucionar; advirtiéndose además que no se han evaluado otras alternativas de solución para atender la problemática; por tanto, no se justificaría la necesidad del proyecto de ley, máxime si la solución de la problemática no es únicamente la creación de un ministerio cuya creación responde a criterios, reglas y principios en materia organizacional.
- 3.13 Asimismo, en concordancia con lo expuesto por la Secretaría de Gestión Pública, de existir un problema de articulación entre las diversas entidades involucradas en la atención de la población juvenil, la solución debería buscar fortalecer las capacidades del diseño institucional vigente en nuestro país, ya que existen mecanismos para articular la intervención pública de diversas entidades sin necesidad de requerir una Ley, a través del ejercicio de la rectoría sectorial del Ministerio de Educación.
- 3.14 En ese mismo sentido, no se ha desarrollado en la Exposición de Motivos que sustenta la propuesta legislativa las deficiencias del diseño institucional vigente que permita pensar en un cambio organizacional de la estructura del Poder Ejecutivo para atender la materia de la juventud.
- 3.15 Lo anteriormente expuesto evidencia que la exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa carece de una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

- 3.16 La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

- 3.17 En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

¹⁰ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

- 3.18 Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.
- 3.19 De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.
- 3.20 En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito *ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución*"**¹¹. (Énfasis agregado).
- 3.21 De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- 3.22 Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:
- "Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)*
- 3.23 Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura¹².
- 3.24 Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

1. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
 2. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*
- 3.25 Por su parte, el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece lo siguiente:

"Ministerios

Artículo 22.- Definición y constitución

22.1 *Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.*

22.2 *Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.*

22.3 *Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.*

22.4 *El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

22.5 **Los Ministerios son creados**, fusionados o disueltos **mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo**. *El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (Énfasis agregado)"*

- 3.26 Es así que, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, el Proyecto de Ley materia de análisis, si bien no dispone la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, del análisis de su artículo único se deja entrever que estaría, en el fondo condicionando al Poder Ejecutivo a la creación del mismo, lo cual vulneraría el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar como llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas.

Posible iniciativa de gasto del Proyecto de Ley

- 3.27 El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

- 3.28 Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales"

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

*a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).*

- 3.29 Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.
- 3.30 Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que *"el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*, significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, *"administrar la hacienda pública"*.
- 3.31 Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el

Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).

- 3.32 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado¹³, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.* Además, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

- 3.33 Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.
- 3.34 Sin embargo, el proyecto de ley bajo análisis tiene por efecto condicionar a la creación de un ministerio en el ámbito del Poder Ejecutivo, lo que demandaría la generación de gasto público para su implementación (ejemplo: infraestructura, recursos humanos, logística, etc.), lo cual puede constituir una iniciativa de gasto, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.
- 3.35 Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹⁵; y, en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁶, respectivamente.

¹³ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

¹⁵ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- a) Educación básica.
- b) Educación superior y técnico-productiva.
- c) Deporte, actividad física y recreación.
- d) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- e) Educación comunitaria.

¹⁶ **Artículo 5.-** Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, no resulta viable.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° D006300-2022-PCM-SC y Oficio N° D006994-2022-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; precisando que, las opiniones que emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal. Asimismo, el Ministerio de Educación ha remitido a la referida comisión congresal su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Memorando N° D000564-2022-PCM-SGP y el Informe N° D0000256-2022-PCM-SSAP, que contiene la opinión de la Secretaría de Gestión Pública, a la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gestión Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 01 de Agosto del 2022

MEMORANDO N° D000564-2022-PCM-SGP



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU 2016899926
soft
Secretario De Gestión Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.08.2022 11:57:46 -05:00

Para : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

De : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Asunto : Opinión Sobre El Proyecto De Ley 2426, Ley Que Declara De Necesidad Pública E Interés Nacional La Creación De El "Ministerio De La Juventud, El Deporte Y La Tecnología".

Referencia : Memorando N° 001700-2022/OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 27 de julio de 2022

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de remitir copia del Informe N° D0000256-2022-PCM-SSAP, que esta Secretaría hace suyo, donde se expresa la opinión respecto del "El Proyecto De Ley 2426, Ley Que Declara De Necesidad Pública E Interés Nacional La Creación De El "Ministerio De La Juventud, El Deporte Y La Tecnología", que propone promover servicios de protección para las sobrevivientes de violencia contra la mujer como prevención del feminicidio, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HEBER CUSMA SALDAÑA
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

HCS/sam



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública



Firmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
2016899926 hard
Subsecretaria De Administracion
Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.07.2022 18:02:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 26 de Julio del 2022

INFORME N° D000256-2022-PCM-SSAP

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología

Referencia : a) Oficio N° 2168-2021-2022/CDRGLMGE-CR (Registro N° 2022-0037415)
b) Proveído N° D014955-2022-PCM-SG
c) Memorando N° 001700-2022-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 26 de julio de 2022

Me dirijo a usted a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM opinión sobre el "Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología", el mismo que es trasladado por la Secretaría General a la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el documento de la referencia b) para su atención.
- 1.2. A través del documento de la referencia c), la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM remite a la Secretaría de Gestión Pública – SGP el Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, solicitando la opinión técnica respectiva.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA:

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.
- 2.2. Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto

Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.



Firmado digitalmente por SULLCA
MAQUERA Jose Luis FAU
2016899926 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 26.07.2022 17:55:27 -05:00

Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.

- 2.3. La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 72 de la Sección Segunda del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley (PL) remitido por el Congreso de la República sólo respecto a las materias de su competencia.

III. ANALISIS

Análisis de necesidad

- 3.1 En la exposición de motivos del PL se menciona que, el pasado 23 de setiembre de 2021, el gobierno actual no ha anunciado ningún programa y proyecto en favor de los jóvenes, quienes se encuentran relegados y postergados durante muchos años; asimismo, agrega que en nombre de más de 8 millones de jóvenes se presenta la presente iniciativa legislativa para promover acciones que benefician a la población juvenil a nivel nacional a través de acciones concretas e inmediatas, habiendo desarrollado y presentado data acerca de la población juvenil en el Perú y la problemática del desempleo y la delincuencia que los afecta.
- 3.2 Sobre el particular, en el marco del análisis de impacto regulatorio, las propuestas legislativas, y en general toda regulación (entendida como norma), busca atender un problema público, es ahí donde radica la importancia para su correcta identificación debiendo diferenciarla de sus causas y efectos, no constituyendo el problema público en la falta o ausencia de algo (bueno) sino la existencia de algo (malo) que se justifique con evidencia; por tanto, si conocemos bien el problema público entonces estamos en condiciones de encontrar y plantear alternativas de solución adecuadas, siendo una de ellas la de regular (vía ley).
- 3.3 En la exposición de motivos no se identifica claramente el problema público que pretendería dar solución el PL toda vez que lo mencionado (desempleo y delincuencia) constituye causas de un problema público no identificado correctamente, además, no se advierte que se haya evaluado otras alternativas de solución a su problemática descrita; por tanto, no se justificaría la necesidad del PL máxime si la solución a la problemática descrita no es, únicamente, la creación de un ministerio que responde su creación a criterios, reglas y principios en materia organizacional, no habiendo desarrollado cuales son las deficiencias del diseño institucional vigente que permita pensar en un cambio organizacional de la estructura del Poder Ejecutivo para atender la materia de la juventud.
- 3.4 Ahora, de existir un problema de articulación entre las diversas entidades involucradas en la atención de la población juvenil, la solución no debería ser el crear un ministerio sino, por ejemplo, el fortalecer las capacidades del diseño institucional vigente en nuestro país, siendo que existen mecanismos para poder articular la intervención pública de diversas entidades sin necesidad de requerir una Ley, a través del ejercicio de la rectoría sectorial del Ministerio de Educación, como conductor sectorial de la materia del deporte y la juventud, o de la creación de comisiones o grupos de trabajo multisectoriales o de los programas presupuestales orientados a resultados, siendo que, además, existe una Política Nacional de la Juventud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, a través del cual se orienta y articula las acciones de las entidades del Estado en materia de juventud.

Análisis de la competencia para crear ministerios

- 3.5 El artículo único de la Autógrafa de Ley declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.
- 3.6 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega además que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, **cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes**. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que **mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado** previstas en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
- 3.7 Una de esas normas es la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional², **que regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**, estableciendo, en su numeral 22.5 del artículo 22, que los **ministerios son creados mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo**, es decir dicha acción constituye una competencia exclusiva de este poder del Estado la misma que no la puede delegar ni transferir a otro, de acuerdo a lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE.
- 3.8 Si bien el PL no dispone expresamente la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología, del análisis de su artículo único se deja entrever que estaría, en el fondo, condicionando al Poder Ejecutivo a la creación del mismo, lo cual vulnera no sólo la LOPE sino también el Principio de separación de poderes toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía³ para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas, a modo de ejemplo, el Poder Ejecutivo no podría proponer, vía Ley, la modificación de la estructura orgánica del Poder Legislativo.

Sobre la generación de gasto público por parte del Congreso

- 3.9 De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.
- 3.10 Al respecto, Enrique Bernalles Ballesteros señaló que esta prohibición de gasto público por parte de los congresistas tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sentado la misma posición en diversas sentencias, señalando lo siguiente:

"Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos

² Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

³ Cabe indicar que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, indica que los distintos niveles de gobierno, como por ejemplo el gobierno nacional representado a través del Poder Ejecutivo, cuentan con autonomía, entre ellas, administrativa, que es la facultad para organizarse internamente; asimismo, el Reglamento del Congreso de la República señala, en su artículo 3, que el Congreso de la República también cuenta con autonomía administrativa.

⁴ BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: RAO editores, quinta edición, 199, p. 64.

trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar⁵."

- 3.11 Incluso, en la reciente sentencia del expediente N° 016-2020-PI (caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones) el Tribunal ha sido más enfático en esta idea al señalar lo siguiente:

"Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente de su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública - que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad y abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del sector público y gestión fiscal de los recursos humanos. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal."⁶

- 3.12 En ese sentido, siendo que el PL tiene por efecto condicionar a la creación un ministerio en el ámbito del Poder Ejecutivo, no resultaría viable, toda vez que su, posterior, creación demandaría la generación de gasto público para su implementación como, por ejemplo, infraestructura, recursos humanos, logística, etc., lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 2426/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología", no resulta viable por las siguientes consideraciones:
- a) En el PL no se observa que se haya evaluado otras alternativas de solución a la "problemática" descrita, sobre el cual se planteó como única solución la, posterior, creación de un ministerio.
 - b) Existen diversos mecanismos para que se dé la articulación entre diversas entidades del Estado, sin necesidad de requerir una Ley mediante el cual se cree un ministerio para tal fin, como por ejemplo a través del ejercicio de la rectoría sectorial del propio ministerio que tiene asignado la materia, la creación de comisiones o grupos de trabajo multisectoriales, o mediante los programas presupuestales orientados a resultados.
 - c) Actualmente existe una Política Nacional de la Juventud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, a través del cual se orienta y articula las acciones de las entidades del Estado en materia de juventud, bajo la conducción del Ministerio de Educación.
 - d) La creación de un ministerio constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se aprueba a iniciativa de este Poder del Estado.
 - e) El Congreso de la República no tiene competencia para condicionar al Poder Ejecutivo la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.
 - f) La creación de un nuevo ministerio que, en el fondo, persigue el PL, configura una iniciativa que implicaría gasto público, lo cual infringe la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

⁵ El Tribunal Constitucional ha sentado esta posición en diferentes sentencias, así tenemos que ha señalado esta posición en la sentencia del expediente N° 0032-2008-PI/TC, fundamento 16; sentencia del expediente N° 007-2012-PI/TC, fundamento 30 y sentencia del expediente N° 008-2015-PI/TC, fundamento 40.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente N° 016-2020-PI, fundamento N° 20.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- g) El Congreso de la República, en el **proceso** de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, desde el inicio del proceso, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta.
- 4.2 Se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitar opinión al Ministerio de Educación sobre los alcances del presente proyecto de ley, al tener bajo su competencia la materia de la juventud.
- 4.3 De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda, de corresponder, registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyecto de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, así como remitirlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 14 de Julio del 2022

OFICIO N° D006300-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 2016899926 soft Secretaria De Coordinación Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.07.2022 10:28:24 -05:00

Señora

Rosario Esther Tapia Flores
Secretaria General
Ministerio de Educación

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR
Referencia : a) Oficio N° 2168-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D01724-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR Ley que propone declarar de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 08 de Agosto del 2022

OFICIO N° D006994-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
2016899926 soft
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 18:13:10 -05:00

Señora

Kitty Elisa Trinidad Guerrero
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR
Referencia : a) Oficio N° 2168-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D01897-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR Ley que propone declarar de necesidad pública e interés nacional la creación del Ministerio de la Juventud, el Deporte y la Tecnología.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 2426/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll